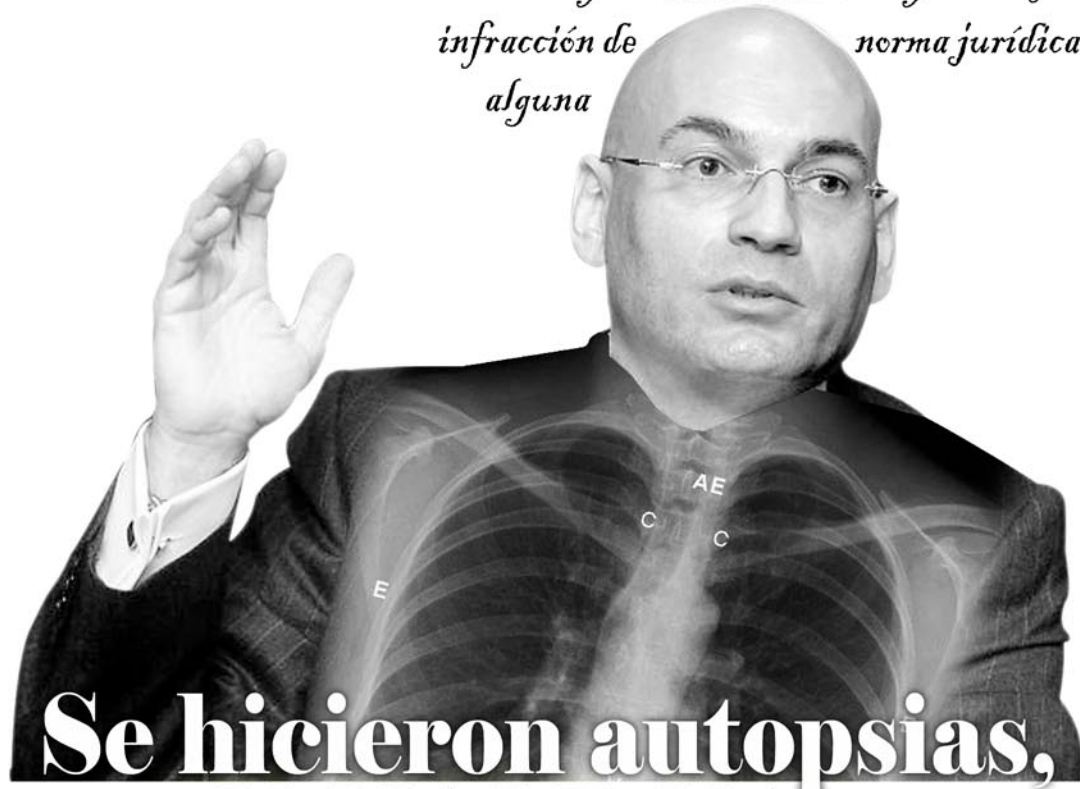


*Desde luego, hubo autopsia en sentido legal,  
se conoce la data y causa de la muerte, y no se aprecia  
infracción de norma jurídica  
alguna*



*Por Olasarep*

**Se hicieron autopsias,  
¡Y VALE YA!**

Peones  Negros

## **Se hicieron autopsias, ¡y vale ya!**

Una de las cuestiones clave de la sentencia del 11-M es el episodio de Leganés, donde hubo una explosión que todos pudimos ver en televisión. Como se sabe, no hay fotografías, video, ni prueba alguna de lo que sucedió dentro de ese piso. No hay imagen alguna de sus habitantes asomados a las ventanas, a pesar de que dicen que hubo un intenso tiroteo –del que tampoco hay rastro de casquillos ni impacto de bala alguno-. Cuentan que dentro del piso había siete terroristas islamistas, cercados durante horas, pero no consta más imagen que la explosión final. Nadie vio allí a nadie. Tan sólo un policía recordó casi dos años después –cuando se señaló esta insólita circunstancia- que durante unos segundos, y por dos veces, en el fragor del tiroteo mantuvo un cruce fijo de miradas con uno de los suicidados.

La única prueba aportada sobre la existencia de los siete terroristas suicidados son las presuntas autopsias realizadas a los cuerpos encontrados. Y así lo dictamina la sentencia. Sin embargo, la doctora Carmen Baladía, directora entonces del Instituto Anatómico Forense, recientemente declaró en el programa de Luis del Pino en Libertad Digital Televisión: "lo cierto y verdad es que en sentido estricto no se hicieron autopsias, se hicieron estudios complementarios". "No había ninguna prisa, se podían estudiar los cadáveres haciendo una autopsia reglada, abriendo las cavidades; si algunas ya estaban abiertas por los daños de la explosión, estudiando los órganos para ver cómo estaban esos pulmones, a ver cómo estaban esas mucosas, si habían respirado humo, si con esa energía térmica que se desprende en una explosión había quemaduras, etc, etc. No se hicieron esas autopsias".

No habiendo autopsias y empeñándose el juez Bermúdez en que sí las hay, lo que pretenda hacer pasar por ellas puede calificarse de autopsias del juez Bermúdez, pues suyas son y no realidad objetiva. En estas páginas se muestran los medios de ilusionismo lógico de que se sirve Bermúdez para cambiar unos estudios complementarios y parciales por verdaderas autopsias.

Como los mismos estudios sobre los restos humanos de Leganés, este es un informe complementario, pues la total autopsia de Bermúdez sólo puede hacerse analizando la sentencia por entero. Este trabajo -la autopsia de Bermúdez- se limita pues a lo que dice sobre las inexistentes autopsias de Leganés.

En el Fundamento Jurídico I.2.1, páginas 443 a 452, se pronuncia la sentencia del 11-M sobre el asunto de las autopsias. Trata el tema en cinco apartados, que seguiremos por sus pasos, minuciosa y extensamente.

## **Preparando el escenario.**

En el primer apartado –2.1- empieza acusando a las partes que han pedido la nulidad de las autopsias de que “no expresan cual sería la consecuencia jurídica para el proceso de la nulidad instada. Tampoco establecen un enlace entre el hecho productor de nulidad -causa- y las consecuencias para la defensa de sus clientes -efecto-. Ni explican por qué les causa indefensión.”

Podría tener razón Bermúdez en que no se alcanza a ver cuál sería la consecuencia para el proceso de la nulidad de las autopsias. Porque se juzga a otras personas y, en principio, la muerte de los de Leganés no afecta a este enjuiciamiento. Pero precisamente esta petición de nulidad alcanza su pleno y pertinente sentido por el contenido de la sentencia dictada. El primer hecho probado de la sentencia dictamina que los suicidados de Leganés pusieron las bombas en los trenes, sin aportar más argumento que su presunto suicidio: “Sarhane Ben Abdelmajid Fakhel, Jamal Ahmidan, alias El Chino, Mohamed Oulad Akcha, Rachid Oulad Akcha, Abdennabi Kounjaa, Asrih Rifaat Anouar, Allekema Lamari y una octava persona que no ha sido identificada, junto con otras que se dirán, en la mañana del día 11 de marzo de 2004 colocaron, en cuatro trenes de la red de cercanías de Madrid, trece artilugios explosivos”

Además, buena parte de las condenas se basan en que los acusados mantuvieron relaciones con los suicidados. Por tanto, si los de Leganés no fueron terroristas que se suicidaron en ese piso, todo el argumentario de la sentencia se viene abajo, con la consiguiente repercusión sobre el fallo.

Quizá Bermúdez, en la crítica a las partes que piden la nulidad, incurra en el mecanismo de proyección de sus propios defectos hacia otros. Se puede calificar, usando sus propias palabras, de “argumento soterrado, poco claro y siempre confuso” que por morir en Leganés se dé por probado que pusieron las bombas. Más bien es un argumento “falaz”, porque sencillamente no ofrece ningún motivo imaginable para establecer esa relación entre morir en Leganés y poner las bombas. Y siendo una “premisa falsa”, la conclusión de que los acusados por tener relación con los suicidados deben ser condenados por el 11-M “es, necesariamente, errónea”. Como reitera Bermúdez, proyectando sus defectos: “se aísla un dato -se descontextualiza- “ (suicidados en Leganés) “y se pretende dar la falsa impresión de que cualquier conclusión pende exclusivamente de él” (se condena a los acusados del atentado por sus relaciones con los suicidados).

Acaba Bermúdez este apartado introductorio, sentenciando sin más razón que una amanerada sentenciosidad: “Desde luego, hubo autopsia en

sentido legal, se conoce la data y causa de la muerte, y no se aprecia infracción de norma jurídica alguna.”

### **Calentando las manos.**

En el siguiente apartado -2.1.1- hace una aproximación a los dos temas decisivos que luego tratará: la regulación legal y genérica de las autopsias y las que concretamente se hicieron a los de Leganés. Aquí ya empieza a desplegar toda la panoplia de sus recursos: mentiras evidentes, medias verdades, cortinas de humo, ocultaciones, etc.

Dice Bermúdez:

Cita:

“La única parte que alude a la infracción de precepto legal con cita del mismo es la defensa de Zougam y Ghalyoun que invoca el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el RD 1619/1997, en el que afirma que se determina cómo han de realizarse las autopsias. La cita es incompleta e inexacta. Incompleta porque el art. 343 sólo ordena que se practique la autopsia para conocer la causa de la muerte en los sumarios por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad -art. 340 LECr.- e inexacta porque ni el RD 1619/1997, ni ninguna otra norma reglamentaria establecen la forma de realizar la autopsia.”

Sobre el modo en que la Ley dice que se hagan las autopsias Bermúdez no dice la verdad, o sea, miente y él mismo lo reconoce. El artículo 343 no determina lo que él dice, sino que eso lo hace el 340, como él mismo acaba confesando. Además, lo que es “incompleto e inexacto” –además de la falsedad reseñada- es lo que él dice del artículo 343, porque éste se remite expresamente al 353, donde se indica cómo hacer las autopsias. Se verá después con más detenimiento.

Bermúdez parece entusiasmarse con el RD 1619/1997, que cita dos veces, y que según él es invocado por Jose Luis Abascal, el abogado de Jamal Zougham y Basel Ghalyoun. Sencillamente echa humo y confusión porque ese Real Decreto es absolutamente irrelevante. No es más que una breve modificación de otro Real Decreto, el 296/1996, que tampoco es relevante, sobre unas funciones administrativas de los Directores de los Institutos Médico Legales y sobre la forma de proveer puestos de trabajo. No por casualidad, en la sentencia más importante de nuestra historia, Bermúdez se mete en jardines que no llevan a nada para crear confusión y aparentar cargarse de razones. El irrelevante contenido de dicho Real Decreto puede verse en la siguiente página Web:

[http://www.boe.es/g/es/bases\\_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1997/22990](http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1997/22990)

Protegido en esa búsqueda cortina de humo, concluye Bermúdez: “ni ninguna otra norma reglamentaria establecen la forma de realizar la autopsia”. Con ello, sin mentir en la forma, miente mucho en el fondo. Porque parecería que no hay normas que establezcan “la forma de realizar la autopsia”. Y es mentira, sí las hay, y de mayor rango que un simple reglamento: la propia Ley de Enjuiciamiento –de un modo genérico- y la normativa europea –de un modo detallado-. Se verá posteriormente.

Además, José Luis Abascal en sus alegatos finales no cita ese Real Decreto, tan querido por Bermúdez, aunque es posible que sí lo haga en el escrito de nulidades, que desconocemos. Lo que dice Abascal en el alegato de Basel Galyoun es lo siguiente:

Cita:

“No se realizó autopsia a los supuestos suicidas, por lo que no sabemos la hora real de su muerte, al contrario que sí se realizó al GEO fallecido TORRONTERAS por dos veces. La Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que se realicen Autopsias, no valen exámenes suficientes.”

Oportunamente, Abascal contrapone la existencia de autopsia al GEO con la inexistencia de autopsias a los suicidados –a los que solamente se les hizo estudios complementarios-. Una contraposición de la que Bermúdez huye como de la peste porque evidencia que no hay autopsias.

Entrando ya en el contenido de las autopsias dice Bermúdez:

Cita:

“Es más, toda la argumentación de las defensas parte de otro error de principio: Que toda autopsia debe describir absolutamente todos los restos y sustancias que haya en el cadáver y que deben abrirse al menos las tres cavidades tradicionales, cabeza, tórax y abdomen. Esto no es cierto. Sólo se hará así en tanto que lo buscado y/o hallado tenga relevancia para determinar la causa de la muerte, su data y su etiología, consignándolo en el respectivo informe.”

Aquí Bermúdez mezcla dos argumentos, llevando a la vez al extremo el de los contrarios para ridiculizarlo. Empieza diciendo que TODO el argumento de las defensas es pedir ABSOLUTAMENTE TODOS los restos. No es así, como es lógico sólo se pide el análisis de todos los restos que

tengan relevancia. Y lo mezcla sofisticadamente con la petición de la apertura de las tres cavidades, como si pedir esto fuera lo mismo que solicitar el análisis de “absolutamente todos” los restos y sustancias. Con esta argucia parece que justifica que “no es cierto” que haya que abrir las tres cavidades. Hay que hacerlo, y las normas lo exigen, como se verá.

Para darse fuerzas y aparentar un razonamiento lógico, Bermúdez entremezcla estas dos perlas de intensa inteligencia y superior razonamiento:

Cita:

“En el mismo sentido, sólo se procederá a la apertura de cavidades si estas están cerradas o si existen las partes respectivas del cuerpo.

...

Tampoco se abrirán las cavidades si estas están abiertas o si no es posible, ejemplo, por carecer de tronco o cabeza el resto cadavérico.”

Bravo por el juez Bermúdez, lo que está abierto no se puede abrir y lo que no existe no se puede abrir. Esta sentenciosa solemnización de lo obvio le gustará a Z, pero, descubierto el truco sofisticado, no añade ninguna fuerza a sus argumentos, más bien evidencia su carencia, cubierta con frases huecas.

Continúa Bermúdez, entrando en detalle:

Cita:

“Como argumento secundario o subsidiario...cuestionaba los resultados y la exhaustividad de los exámenes medicolegales porque no se había detectado "humo o restos de gas" en los pulmones de los suicidas a pesar de que los GEO usaron bombas lacrimógenas antes de la explosión.”

Su primera reacción para intentar disolver este asunto crucial es mostrar mucha contundencia y falsificar el argumento del contrario:

Cita:

“Este argumento padece también del mismo defecto: Toma un dato aisladamente -la ausencia de él, en este caso- para, omitiendo cualquier otro que lo explique, elucubrar sobre hipótesis puramente imaginativas, pues carecen del más mínimo sostén probatorio.”

Evidentemente el dato es aislado, porque si sólo les echaron gases lacrimógenos sólo se podrán hallar restos de ellos. Si les hubieran echado paella, habría que buscar también restos de ella. No hay elucubración ni

imaginación alguna: si aspiraron gases tiene que haber restos de ellos. Y el único que omite otro hecho que lo justifique es él, pues nada dice de esa supuesta explicación alternativa que parece tener.

Como su razonamiento es sentenciosamente burdo, recurre a la vieja argucia dialéctica de remitir la solución a un pasaje posterior: “La respuesta a esa cuestión está documentada y obra unida a los autos, como veremos, en el folio 985 de la pieza separada de Leganés.” Veremos, nosotros sí, que no ve nada y la cuestión queda sin responder.

### **Buscando la confianza.**

En el siguiente y breve apartado -2.1.2- recurre a la etimología para adornar sus conocimientos sobre el significado de la autopsia y, sobre todo, para distinguir entre autopsia clínica y autopsia médico-legal:

Cita:

“Esta distinción entre los dos tipos de autopsias y su finalidad es útil porque permite ver con claridad que a la justicia penal sólo le interesa la muerte si tiene un origen violento o sospechoso de criminalidad”.

Se trata de aprovechar los fines tan distintos de una y otra –estrictamente médicos la una, y buscando la relevancia penal la otra- para trasladarlos soterradamente a los procedimientos médicos. Como si una autopsia médica nada tuviera que ver con la legal, como si no usaran el mismo método. Como si la autopsia legal no la hiciera un médico y éste se limitara a “informar al juez en el marco de un proceso legal”, como si fuera el juez el que de verdad sabe sobre las autopsias y los principios y reglas de la ciencia médica, y el método que se debe utilizar. Se trata de preparar el terreno para hacer pasar por verdaderas autopsias unos simples informes complementarios, que es lo que se hizo a los de Leganés.

La trampa dialéctica tiene corto recorrido, pues el mismo Bermúdez reconoce que la finalidad de las autopsias clínicas puede ser también averiguar la causa de la muerte: “aclarar o confirmar un diagnóstico o conocer la causa de la muerte, según los casos”. Evidentemente, para una misma finalidad debe seguirse un mismo método médico: las autopsias de toda la vida.

## **El baile manipulado de los artículos de la Ley y otras ocultaciones.**

En el apartado 2.1.3, también breve, aborda Bermúdez la regulación legal de las autopsias. Aquí no dice la verdad, o sea, miente, manipula los artículos, falsifica lo que dice y omite lo que manda la Ley. A menos que esté ya prohibido usar el diccionario, no cabe calificarlo de otro modo.

Comienza así: “Las autopsias judiciales están reguladas en España por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 343 -citado-, 349, 353, 459 y 785”. Comienza mintiendo, y mintiendo sobre lo que él mismo dice. Se trata de lo referido al artículo 343. La mentira es puramente formal, pero con una finalidad de fondo: omitir lo que manda el artículo 343. Dice Bermúdez: “343-citado-“. Parecería que hubiera citado su contenido, y eso es falso. Se recordará que anteriormente había citado el número del artículo -343- haciendo creer en una lectura poco atenta que exponía su sentido, cuando en realidad colaba de matute el del 340: “el art. 343 sólo ordena que se practique la autopsia para conocer la causa de la muerte en los sumarios por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad -art. 340 LECr- “. En esta frase da el contenido del artículo 340 como si fuera el del 343, aunque citando al final el 340 para tapar la hábil maniobra.

¿Y qué es lo que dice el artículo 343 que tanto escuece a Bermúdez y no puede citar?

Cita:

Artículo 343.

“En los sumarios a que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, o en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia, se observará lo dispuesto en el artículo 353.”

Como se lee, dice dos cosas que irritan a Bermúdez: “OPERACIÓN” y “artículo 353”

¿Y qué dice el artículo 353 del que Bermúdez huye, escamoteando su contenido?

Cita:

Artículo 353.

“Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo o partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar o en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicase al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir a la operación anatómica, delegará en un funcionario de Policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.”

El artículo 353 dice “OPERACIÓN ANATÓMICA”. Por si algún profundo o deliberado ignorante no quisiera enterarse, precisa que la autopsia consiste –como es lógico, dándolo por sabido- en una operación anatómica. Lo que sabe todo el mundo: que una autopsia es una operación realizada por un médico consistente en la apertura de un cadáver para examinarlo. Lo que no se hizo con los de Leganés.

Por tres veces utiliza la Ley la palabra “operación” –una en el artículo 343 y dos en el 353-. Pero Bermúdez no se entera, como no se enteraría quien quisiera eludir la Ley. En vano se buscará en la sentencia ninguna referencia a la palabra “operación” y a lo que significa.

En definitiva, el juego consiste en sostener con una mano la chapa del artículo 343, y con la otra las chapas de los artículos 340 y 353, para que entre el rápido y confuso movimiento de números no se encuentre la bolita: el contenido del artículo 353, que explicita que la autopsia es una operación anatómica.

### **La Ley de Enjuiciamiento Criminal:**

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lecr.l2t5.html#c2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.l2t5.html#c2)

El significado de lo que la Ley entiende por autopsia –operación anatómica- lo omite Bermúdez. En cambio, se detiene en detalles que le sirven de cortina de humo. Primero mezcla esos artículos con otros -349, 353, 459 y 785-. Los 349, 459 y 785 trata de cuestiones sobre todo formales. Hecho el batiburrillo, se refiere a todos en conjunto: “Estos se refieren a la concesión por el juez de un término prudencial al médico-forense para que evacúe su informe, al lugar donde se ha de practicar la autopsia, al número de forenses que han de practicarlas y a las peculiaridades en el procedimiento abreviado,

respectivamente.” Y concluye: “Nada relativo al modo, técnicas y procedimientos médicos a emplear para determinar la etiología de la muerte”

Por supuesto, el legislador –siglo XIX- no es tan necio de detallar las técnicas y procedimientos médicos. Entre otras cosas porque cambian aceleradamente. Pero sí dice cómo se debe realizar una autopsia: con una “operación anatómica”. Lo que todo el mundo sabe a rasgos generales en qué consiste y con su juego Bermúdez escamotea. Tampoco la Ley dice lo que sea “el día” o “la noche”. Y por cometer ciertos crímenes con nocturnidad algunos han pasado años añadidos en la cárcel.

Como todo hombre, un juez puede errar o incluso ignorar la ley aplicable al caso. Pero si demostrando conocer los artículos aplicables juega con ellos, omitiendo su contenido y, consiguientemente su aplicación, sobrepasa la ignorancia o el error, haciendo difícil su mera calificación civil. La debida indignación que provocan estas calificables prácticas, que deberán tener sus debidos efectos por quien tenga competencia para ello, se agrava y se hace difícil de contener cuando se trata de enjuiciar el mayor atentado terrorista, que asesinó a ciento noventa y dos personas y lesionó a más de mil ochocientas. Y obliga a preguntarse que oculta tal ocultación de la Ley. Continúa Bermúdez con otra cortina de humo: “Por el contrario, en la Ley 29/1980, de 21 de junio, de Autopsias Clínicas y en el RD 2330/1982 que la desarrolla si están reguladas las autopsias clínicas o anatomopatológicas.” La cita sólo crea confusión, porque en estas normas no hay mucho más detalles de cómo debe realizarse una autopsia. El Real Decreto, que es la norma que más concreta, se limita a decir: “Artículo 6.3. El Médico anatomopatólogo decidirá la técnica a seguir en cada caso.”

En estas páginas Web se puede comprobar la citada normativa:

[http://eusalud.uninet.edu/cl\\_autopsias/Documentos/1.htm](http://eusalud.uninet.edu/cl_autopsias/Documentos/1.htm)

<http://www.sovapat.org/n/autopsia2.htm>

Hay más. En un asombroso acto de honradez, Bermúdez cita la legislación comunitaria sobre autopsias:

Cita:

“Por último, existe, en cuanto al marco legal se refiere, una Recomendación, la núm. (99)3 del Consejo de Ministros de los Estados miembros de la Comunidad Europea, para la armonización metodológica de las autopsias medicolegales, que no ha sido desarrollada en nuestra

legislación interna, si bien su parámetros son los generalmente aplicados en España.”

Un acto asombroso pero ni uno más. Porque a pesar de que sea “generalmente aplicado” en España, Bermúdez decide no aplicarlo. Cita la normativa, pero elude su contenido y se queda tan tranquilo. Y es que en esta normativa aplicable en España se detalla minuciosamente cómo debe hacerse una autopsia. Y, por supuesto, es completamente distinto a lo hecho con los de Leganés.

Entre otras cosas, en esto consiste una autopsia según la norma comunitaria, Recomendación (99)3:

Cita:

“II. Examen Interno.

A. Generalidades.

1. Se deben describir todas las alteraciones producidas por la disección o por la recogida de muestras.

2. Deberán abrirse “plano a plano” las tres cavidades corporales: cabeza, tórax y abdomen. Cuando esté indicado, se examinará la columna vertebral y las articulaciones.

3. El examen y descripción de las cavidades incluye: estudio para la presencia de gases (neumotórax), medidas del volumen de sangre y fluidos, aspecto de las superficies internas, integridad de sus límites anatómicos, apariencia externa de los órganos y su localización; adherencias y obliteraciones cavitarias, lesiones y hemorragias.

...

5. Deben examinarse y seccionarse todos los órganos siguiendo las normas establecidas por la patología (anatomía patológica). Esto incluye la apertura de los vasos más importantes, tales como las arterias y los senos intracraneales, las carótidas, las arterias coronarias, las arterias y venas pulmonares, la aorta y los vasos abdominales, las arterias femorales y las venas de los miembros inferiores... Se deben abrir todos los órganos huecos y describir su contenido –color, viscosidad, volumen- (tomando muestras cuando sea adecuado). Se deben cortar todos los órganos, describiendo la superficie de corte. Si hay lesiones, el procedimiento de disección puede variar respecto al normal o habitual; en ese caso debe describirse y documentarse adecuadamente.”

En resumen, apertura de las tres cavidades –lo que Bermúdez dijo antes que no era obligado- y examen minucioso de lo encontrado, con “estudio para la presencia de gases” incluido. Nada de esto hay en los informes que Bermúdez pretende colar como autopsias. En realidad, Bermúdez con la regulación comunitaria se acoge a la vieja fórmula del foralismo del antiguo régimen: “obedézcase pero no se cumpla”. Debe de ser que se conserva vigente sólo para quienes se manejan con la más que interesada teoría alternativa del derecho.

La citada norma comunitaria puede encontrarse en esta página Web:

<http://www.pgjdf.gob.mx/derechoshumanos/instrumentos/temas/protocolos/protocolos-t1.php>

Por fas o por nefas, a Bermúdez le da igual: “el mandato legal contenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cumple con que -sea cualesquiera las técnicas usadas- los forenses faciliten al juez los datos suficientes para conocer, con la mayor precisión posible, la etiología legal de la muerte y su data, pudiendo el juez ordenar cuantos exámenes complementarios estime necesarios y adecuados.” Vamos, como si el médico forense se tuviera que limitar a dar unos datos al juez –los suficientes, aunque con la mayor precisión para compensar-, y éste es el que hiciera realmente la autopsia.

Hay otro aspecto de las autopsias, regulado por ley, que Bermúdez también se salta a la torera. Situémonos en Leganés. Hay unos cadáveres y no se sabe quiénes son, aunque se sospecha que sean los islamistas que conoce la policía. ¿Qué dice la Ley?

Cita:

Artículo 340: “se identificará por medio de testigos que, a la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.”

Artículo 341: “No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por el tiempo a los menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, a fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez instructor.”

Lo mismo la citada Recomendación núm. (99)3:

“identificar a todas las personas que se encuentren en el lugar de los hechos”

“obtener la información que permita la identificación del cuerpo y cualquier otra información de los testigos, incluyendo aquellos que vieron por última vez al fallecido con vida.”

Pues no se hizo, y porque no se quiso. Bien que tenía la Policía localizadas a buena parte de la familia y amigos de los que sospechaban eran los suicidados. Tenían contacto con toda la familia de Jamal Ahmidan: hasta el juez Del Olmo hablaba telefónicamente con la mujer. También a la de los Oulad Akcha, a cuyos hermanos habían detenido. Y a varios magrebíes que conocían al Tunecino, a Rifaat, y hasta a Lamari. Incluso al hermano de Kounja le tenía la policía bien a mano, en la comisaría de Parla mientras se producía el episodio de Leganés, le hacía hablar con él y le grababa la conversación. No sólo no se expusieron los cadáveres –que parece algo decimonónico- sino que pudiendo reconocerlos múltiples personas a disposición de la policía no se hizo. Pudiera ser otra causa de nulidad de las autopsias, desde luego de la literalidad de la Ley así se infiere. Por supuesto, Bermúdez pasa del tema.

Hay otra prescripción legal que, por lo que sabemos, tampoco se ha cumplido:

Cita:

Artículo 353.

“Si el Juez de instrucción no pudiere asistir a la operación anatómica, delegará en un funcionario de Policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.”

Sucedió lo contrario. En un golpe de mano, el doctor Prieto se encerró con sus restos humanos –no sabemos si procedentes de Leganés o del depósito de la morgue- y no dejó entrar a los policías, ni que sepamos al Secretario judicial u otro funcionario del juzgado. Sobre este incidente, la doctora Baladía en la citada declaración se expresaba así: “[el doctor Pera] se encaminó hacia el Instituto Anatómico Forense de Madrid para ejercer las funciones propias del cargo que en ese momento tenía, pero se encontró con un compañero [el doctor Prieto] que quería asumir las competencias que desde luego no tenía”.

## **El cambio de informes complementarios por informes de autopsia.**

En el siguiente apartado -2.1.4- Bermúdez se ocupa ya de las supuestas autopsias realizadas.

Es el apartado más extenso, de la página 448 a 451. Formalmente, como el propio Bermúdez lo llama al final, es un seguimiento del “análisis de la actividad médicolegal desplegada”. Seguimiento de la actividad médica que resulta útil para eludir en lo posible el tratamiento directo del contenido del informe de autopsia, el fondo del asunto. Como no hay tales informes de autopsias queda encubierta su inexistencia entre el relato de aspectos formales, aprovechando el terreno preparado por las manipulaciones anteriores.

A pesar de ello, el inicio del relato descubre la operación, pues al soslayar el tratamiento de la autopsia del GEO Torronteras queda contrapuesto el informe de autopsia de éste –“la causa del fallecimiento del Sr. Torronteras no está sometida a discusión, constando el informe de autopsia ”- con la inexistencia de informe de autopsias de los suicidados, sustituidos por informes parciales: “existen extensos y detallados informes médico-forenses que fueron sometidos a contradicción y ratificados en el plenario”. La prolijidad sustituyendo a la realidad y al cumplimiento de la Ley, argumento utilizado reiteradamente en el sumario del 11-M.

Todo el relato posterior encamina a justificar la operación de sustituir los informes de autopsias por los informes complementarios que se hicieron: anatómicos, radiológicos y toxicológicos. Se trata de dar el cambio, supliendo el todo de un informe de autopsia por una parte de ella. Una parte que ni siquiera es esencial a la autopsia, sino complementaria y que en algunas de ellas puede no tener por qué realizarse esos informes accesorios. Y encima utilizando el argumento soterrado y nada claro de que si hay estudios complementarios se demostraría que por ello está el estudio principal.

Bermúdez emprende el relato de la actividad desplegada, que resumimos: que el juez autorizó el traslado de los cadáveres, luego autorizó el envío de muestras al Instituto Nacional de Toxicología, que el 5 de abril apareció un cuerpo extraño en un cadáver, que se entregó a los Tedax un circuito eléctrico, red metálica y alambre, que en el juicio declaró un policía que había examinado cuerpos extraños en los cadáveres que resultaron ser cuerpos de pestillo y ventana.

Visto lo cual, parece entrar en el fondo del asunto: “Pero es en los folios 275 y siguientes de la pieza de Leganés donde aparece unido el informe del laboratorio de antropología donde consta la necropsia, cadáver a cadáver, con una descripción detallada de las ropas y de las lesiones que presenta, así como

la realización del estudio radiológico antes señalado y la toma y envío de muestras de partes blandas para análisis genético y toxicológico, lo que exige la apertura de las respectivas cavidades -se recoge muestras de músculo para análisis genético y generalmente de pelo e hígado para análisis toxicológico.”

En realidad, en este párrafo se encuentra todo lo que tiene para intentar pasarlo como si fuera una autopsia. Lo primero que hace es mezclar todos los cadáveres en un totum revolutum. Nada de ir uno a uno, ver lo que se encuentra y deducir de cada cadáver individualizado la causa de la muerte. Los restos de Leganés son pues un amasijo de restos suicidas que no merecen individualizarse.

Son tres los informes realizados. El principal es del informe del laboratorio de antropología. Y lo que “detalla” son las ropas y las lesiones que presenta, o sea, lo externo. Le acompaña el radiológico, al que luego se referirá. En el tercero y último hay un análisis genético y toxicológico, en donde se encuentra lo más aproximado a una operación de autopsia, pues habla de apertura de cavidades para recoger tres tipos de muestras: pelo, músculo e hígado. Es de suponer que la recogida de pelo no tuviera gran complejidad médica, sirviéndoles incluso el peluquero de Bermúdez. Para la recogida de músculos, dada la ruptura de los cadáveres no necesitarían más que unas pinzas y tijeras. Y llegamos a lo único que puede considerarse como lo que es una pequeña parte de una operación de autopsia: recogida de muestras de hígado. Para más inri, este tratamiento del hígado no es a todos los cadáveres, sino que se hizo “generalmente”, sin especificar si fue a uno, a dos, o a los que fueran. Ni, faltaría más, a cuáles de los siete cadáveres. Esta es toda la operación anatómica que recoge Bermúdez: se analizó algún hígado. Y sólo se analizó para buscar drogas y medicamentos. Nada más.

De ahí pasa Bermúdez a “las consideraciones medicolegales”. Estas concluyen tres cosas: eran siete, eran suicidas, murieron por múltiples traumatismos provocados por la deflagración de sustancias explosivos. De los datos y razonamientos que se emplean para llegar a las conclusiones no hay ni rastro.

Continúa Bermúdez con la “exploración radiológica”. Nos cuenta que se observan “múltiples cuerpos extraños” - sin precisar cuáles-, y que hay seis cuerpos y posiblemente otro. Añadiendo que “las lesiones se corresponden con las ocasionadas por la acción de una onda explosiva de gran intensidad”, sin explicar por qué lo deduce, por lo que debemos suponer que a simple vista de la radiografía se infiere que las lesiones fueron provocadas por onda explosiva. No obstante tanta claridad, el informe está fechado el 6 de Noviembre de 2004, por lo que necesitaron siete meses –uno por suicidado- para remirando las radiografías deducir que hubo una onda explosiva.

Brevísimamente se ocupa del “dictamen genético del servicio de biología”. Lo único que nos dice es que hay siete cadáveres. Y nada sobre quiénes son los titulares y en qué se basa su atribución. Lástima, porque el maravilloso estudio sobre la oreja de Lamari –pasma del mundo científico- que permitió identificar seis meses después al último de los suicidas esperados, se pierde en el olvido.

Finaliza con el estudio toxicológico. Se recordará que al principio Bermúdez –indignado con los que cuestionaban la falta de estudio sobre la presencia de gases, a los que acusaba de tomar un dato aislado- prometía una solución contundente: “La respuesta a esa cuestión está documentada y obra unida a los autos, como veremos, en el folio 985 de la pieza separada de Leganés.” Llega ahora el momento prometido: “Basta con la lectura del primer folio para obtener respuesta a porqué no se detecta humo o resto de gas en los pulmones.” ¿Qué dirá ese primer folio que lo resuelve todo? Bermúdez no lo dice. Pero de lo que cuenta en general sobre el informe se deduce este argumento contundente: no se detectó restos de gas porque no se analizó. ¡Albricias! Sólo le falta añadir que como no se analizó se deduce claramente que no hubo gas porque si hubiera habido gas se habría analizado. La lógica de Z y José Blanco calando hasta la más preclara inteligencia del mundo jurídico.

Veámoslo: “En dicho informe consta claramente qué se solicitó y qué no porque a juicio de los facultativos no era necesario para el fin perseguido con la autopsia judicial.” Vale, y ¿qué es lo que se solicitó? “análisis de drogas de abuso...psicofármacos...y general de medicamentos”. O sea, que sólo buscaron comprobar que no se suicidaron por sobredosis o por ingesta de medicamentos. Asunto importante.

Y ¿qué es lo que no se solicitó? “No se pidió analítica para detectar alcohol etílico, tóxicos hipoxemiantes, carboxihemoglobina, glucemia, glucosa en HV ni anticuerpos del SIDA.” Ahí están los “hipoxemiantes”, que no se solicitaron y que son la prueba a realizar para ver si hay restos de gases. Como dijo la doctora Baladía, no se realizó el análisis de Tóxicos hipoxemiantes, Carboxihemoglobina, que precisamente es la prueba indicada para comprobar la existencia de gases lacrimógenos. Así que esta es la respuesta documentada, la que bastaba con ver el primer folio del estudio para solucionarlo: con asombroso desparpajo lógico nos dice Bermúdez que la solución es que no se analizó y, por tanto, no hay dichos restos.

En fin, que con estos tres estudios complementarios –a los que además les falta parte de su debido contenido- pretende sustituir las autopsias que no se hicieron.

El carácter accesorio de al menos dos de estos estudios viene explícitamente establecido en la normativa europea aplicable:

Cita:

“Principio VI.- Informe de Autopsia  
2.p. se deberán incluir, cuando sea posible, los resultados de investigaciones tales como radiología, odontología, entomología y antropología”

Y acaba Bermúdez: “Por último, en el tomo 5 de la pieza, folios 1461 y siguientes, hay unido un reportaje fotográfico de los restos humanos examinados en el Instituto Anatómico Forense.”

Ah, pero se le olvida algo. LA DATA, Bermúdez, LA DATA. ¿Dónde está la data?

En reiteradas ocasiones nos decía en qué –según él- consistía la autopsia, y siempre estaba presente la data: “hubo autopsia en sentido legal, se conoce la data y causa de la muerte...para determinar la causa de la muerte, su data y su etiología, consignándolo en el respectivo informe...para alcanzar el objetivo medicolegal: data, causa y etiología del fallecimiento...La autopsia médico-legal o judicial ... busca conocer la etiología médico legal de la muerte ... y su data.... los forenses faciliten al juez los datos suficientes para conocer, con la mayor precisión posible, la etiología legal de la muerte y su data.”

¿Cuál es la data, la fecha del fallecimiento según el estudio de autopsia? NADA. NO HAY DATA. Así que siguiendo los criterios de Bermúdez no hay autopsia en sentido médico legal y lo actuado es nulo.

Al menos nos hemos librado de que con su acostumbrada lógica afirme que la data de la muerte la establece la retransmisión en el telediario de la explosión.

### **Las autopsias definitivamente escamoteadas.**

En el último apartado -2.1.5- saca Bermúdez las conclusiones:

Cita:

“En conclusión, se realizaron las preceptivas autopsias y se emitieron los correspondientes informes medicolegales.”

Como último cortafuegos a tanto despropósito, Bermúdez se acoge a las normas generales sobre la prueba pericial. Una regulación que por su falta de concreción, pues se refiere a cualquier tipo de peritaje, apenas dice nada:

Cita:

“Su artículo 478 donde se dice que el informe contendrá, "cuando ello fuera posible", los siguientes datos:

-Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o modo en que se halle.

-Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

-Conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.”

Con ello se envía al limbo jurídico la concreta regulación legal sobre las autopsias y el sentido común. Ambos dicen que la autopsia es lo que dice el diccionario, el sentido propio de la palabra: una operación anatómica. Operación médica que detalla la Recomendación europea aplicable a España y que es lo que no se hizo a los suicidados de Leganés.

Pero con la recurrente excusa de la valoración conjunta y la sana crítica, asunto resuelto:

Cita:

“En suma, el Tribunal no encuentra defecto alguno con entidad anulatoria y, valorando según las reglas de la sana crítica dicha prueba pericial en relación con el resto de las practicadas, conforme se expondrá en el apartado correspondiente, estima que sus conclusiones son certeras.”

Y vale yá. Que da igual la autopsia, la data y lo que sea. Fueron los suicidas de Leganés. ¡Y vale yá!

Pero aún hay más. A pesar de que dice Bermúdez que se hicieron autopsias y muy bien hechas, resulta que el juez instructor Del Olmo, cuando se percató de que no existían autopsias las mandó realizar en abril de 2006. La doctora Baladía le contestó que pasados dos años ya era imposible realizarlas: “Y a partir de dos años empieza la esqueletización cadavérica, desapareciendo todas las partes blandas del cadáver, aguantando las más fuertes. De tal

manera, que entre el tercer y el quinto año ya está esqueletizado. Dos años después es imposible saber cómo estaban los pulmones, cómo estaba la mucosa faríngea, la tráquea...Es imposible saberlo, no tenía ningún sentido haber exhumado esos cadáveres y haberlos estudiado".

Se recordarán alguno de los más brillantes razonamientos de Bermúdez: "sólo se procederá a la apertura de cavidades si estas están cerradas o si existen las partes respectivas del cuerpo....Tampoco se abrirán las cavidades si estas están abiertas o si no es posible, ejemplo, por carecer de tronco o cabeza el resto cadavérico." Aplicando la lógica de la existencia a sensu contrario, si ya existían las autopsias ¿por qué pediría el juez del Olmo que se realizaran? ¿No le indicaría al juez Bermúdez, como al común de los mortales, que si el juez pidió que se realizaran las autopsias es porque no existían? Quizá porque la potencia de su propio razonamiento anterior le llevaría a esta trampa lógica, el juez Bermúdez prefiere olvidarse del tema.

### **Conclusiones de la autopsia de Bermúdez:**

1. Como dijo la doctora Carmen Baladía no se hicieron autopsias a los de Leganés.

2. Bermúdez oculta la regulación legal.

En primer lugar, el artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dice que la autopsia consiste en una "operación anatómica", que todo el mundo sabe aproximadamente en que consiste y cualquier médico conoce bien que supone la apertura de las tres cavidades y el análisis pormenorizado y científico de lo que se encuentre dentro.

En segundo lugar, la normativa europea aplicable –la Recomendación 99(3)- que detalla minuciosamente la forma en que debe realizarse dicha operación, con la apertura de las cavidades y análisis detallado de los órganos interiores.

3. Para ello incurre en las comentadas mentiras, medias verdades, cortinas de humo y manipulaciones de los artículos de la Ley.

4. Se incumplió lo que ordena la Ley sobre la identificación de los cadáveres por testigos. Y la presencia de funcionarios judiciales o policiales en las autopsias.

5. No hay ni siquiera la data de la muerte, por lo que incluso aceptando sus conclusiones sobre la causa, pudieron morir en otro momento distinto a la explosión de la de Leganés.

6. Engañosamente se pretende hacer pasar tres estudios complementarios – anatómico, radiológico y toxicológico-, que además están incompletos, por verdaderas autopsias.

7. No se hizo análisis toxicológico para averiguar si había restos de gases, que deberían encontrarse si los suicidados estuvieron vivos y en el piso, al haber aspirado los gases lacrimógenos introducidos por los GEO. Se pretende justificar con el delirante argumento de que puesto que no se hizo el estudio no debían de aparecer restos de los gases.

8. Las pretendidas autopsias son nulas.

9. Las verdaderas autopsias están en paradero desconocido y quizá haya que buscarlas caminito de Jerez.

### **Consecuencias de la autopsia de Bermúdez.**

Siguiendo la propia lógica de Bermúdez se estima que las consecuencias serían las siguientes. El argumento soterrado de su sentencia es que puesto que siete islamistas se suicidaron en Leganés esos mismos pusieron las bombas de los trenes. Que éste es su argumento lo confirma la absolución de Bouchar, que estuvo en el piso de Leganés pero tuvo la fortuna de no aparecer suicidado y al que no se le condena por colocar las bombas. A la mayoría de los acusados se les condena en la sentencia por el hecho de haber mantenido relaciones con los suicidados de Leganés.

Como no hay autopsias a los de Leganés, no se puede decir que se suicidaron y, por tanto, siguiendo su lógica, que pusieran las bombas. Por lo mismo, a los acusados que tuvieron relación con ellos tampoco se les puede condenar por el atentado, pues desaparece su vinculación con unos terroristas suicidas.

Usando las palabras del propio Bermúdez, el episodio de Leganés es una prueba más de que “lo que ocurrió el 3 de abril de 2004 en Leganés no fue consecuencia de la detonación voluntaria de una carga de explosivo por parte de los inquilinos de la citada vivienda, sino obra de una mano desconocida que, como parte de un plan maquiavélico más amplio, ideó y ejecutó los atentados del 11 de marzo. En ese plan sus clientes son meras cabezas de turco.”

Esperemos que el Tribunal Supremo se avenga a cumplir la Ley y, declarando nulas las autopsias y demás mentiras de la sentencia, ordene que se celebre el verdadero juicio del 11-M.